



Expediente: PAOT-2023-7160-SPA-5207

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10112 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

14 JUN 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-7160-SPA-5207** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos (desconoce la raza, talla grande, de aproximadamente cinco años) los cuales se encuentran en el patio en donde no tienen resguardo suficiente contra la intemperie, siendo un espacio reducido por lo que no tienen movilidad (...) no se observa que tengan alimento y agua de manera constante, acuden al inmueble una vez a la semana y dejan poca comida, por lo que se observan delgados (...) [Ubicación de los hechos: calle Atzayacatl número 7, colonia Arenal I Sección, Alcaldía Venustiano Carranza] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

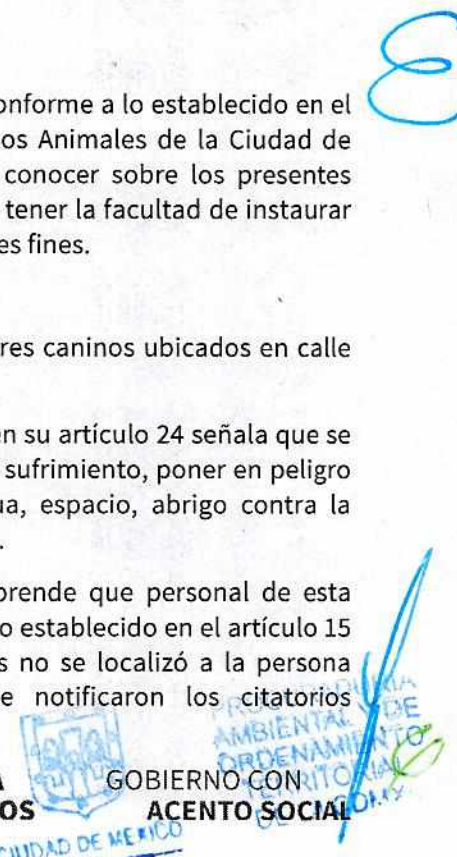
Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados en calle Atzayacatl número 7, colonia Arenal I Sección, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales no se localizó a la persona responsable de los ejemplares caninos, por lo que, mediante instructivo, se notificaron los citatorios





Expediente: PAOT-2023-7160-SPA-5207

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10117 -2024

correspondientes, a fin de que la persona responsable manifestase lo que a su derecho conviniera; documentos a través de los cuales se le informó sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la normatividad en materia de bienestar animal.

Al respecto, esta Entidad se allegó de las documentales probatorias, a través de las cuales se hizo constar que en el domicilio de referencia habita un ejemplar canino, mestizo de talla mediana, macho que responde al nombre de "Blue", el cual exhibe condición corporal ideal, al no observarse protuberancias óseas, se encuentra libre de lesiones evidentes y deambula libremente al interior del domicilio, en donde encuentra refugio apropiado contra los efectos del clima, en donde cuenta con agua a libre disposición, lugar que se observó limpio, sin acumulación de heces.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino ubicado en el domicilio de referencia, personal de esta Entidad llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos y se allegó de las documentales a través de las cuales se hizo constar que en el sitio habita un ejemplar canino que cuenta con las condiciones de bienestar animal en cuanto a condición corporal, alimento y agua brindados, refugio y condición de salud.
- Mediante oficio notificado en el domicilio denunciado, se informó a la persona responsable del ejemplar canino, sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la normatividad en materia de bienestar animal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/MBI